

**RECOMENDACIÓN
Y
NO RECOMENDACIONES**

León, Guanajuato; a los 29 veintinueve días de septiembre del 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **223/15-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos a elementos de Policía Ministerial.

SUMARIO: Refiere el agraviado, que el día 5 cinco de marzo de 2015 dos mil quince fue torturado por elementos de Policía Ministerial. Asimismo indicó que dichos funcionarios lo presentaron como indiciados de un presunto secuestro ante un grupo de testigos y que le robaron una cantidad líquida de dinero.

CASO CONCRETO

a) Tortura

XXXXXXXXXXXXXXXXXX se dolió de haber sido sujeto de tortura por parte de elementos de Policía Ministerial identificados como **Ernesto Grimaldo Ayala, José Luis Luna Rangel, Víctor Manuel Vital Arce y Juan Israel Palma Paredes**, ello el día 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, pues en escrito de queja ratificado indicó:

*“...en virtud de que al momento de la detención de mi defendido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el 5 de marzo de 2015, dentro de la causa penal **XXXXXXX** del índice del juzgado de oralidad penal de San Luis de la Paz, fue golpeado, torturado e interrogado por un supuesto secuestro a un viejito. Mi detenido dice que fue golpeado y golpeado en todas las partes de su cuerpo, incluyendo en los oídos y en las piernas...”*

Al respecto ahondó: *“...El pasado 5 de marzo de 2015, alrededor de las 11:00 horas **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** caminaba por San Luis de la Paz en compañía de su cuñado, hermano de su concubina, de nombre **XXXXXXXXXX**, cuando fueron ambos detenidos por elementos de la policía ministerial (...) los llevaron a las instalaciones u oficinas de la policía ministerial (...) ahí estuvieron por varias horas, muchas horas, retenidos a disposición de la policía ministerial, en un cuartito que se encuentra dentro de dichas instalaciones (...) golpeados y torturados de diferentes modos y maneras y se les preguntaba insistentemente sobre su supuesta participación en un secuestro de un viejito (...) **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** vio que entraron dos mujeres y entonces el licenciado les preguntó, si era él el sujeto, refiriéndose a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y ellas dijeron con la cabeza que sí y fue que le empezaron a preguntar más y a golpear más. Horas después lo llevaron al Cereso de San Miguel de Allende, Guanajuato, donde más tarde se llevó a cabo una audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso dentro de la causa penal **XXXXXXX** del índice del juzgado de oralidad penal de San Luis de la Paz...”*

Por su parte los funcionarios señalados como responsables negaron haber incurrido en el acto que se les reclama, pues cada uno de ellos dijo a esta Procuraduría que:

Ernesto Grimaldo Ayala: *“...no estoy de acuerdo con la queja, preciso que el de la voz desconozco cualquier cuestión relacionada con su aprehensión o lo que refiere en relación con su estancia en las oficinas de policía ministerial, quiero mencionar que el día 05 cinco de marzo del año en curso yo andaba en actividades de investigación cuando me pidieron presentarme en las oficinas, al llegar, el Comandante Palma me indicó que brindara apoyo para el traslado de una persona que le habían cumplimentado una orden de aprehensión que es el hoy quejoso; ésta persona ya estaba a bordo de la camioneta en que iba a ser trasladado y yo abordé la misma, me ubiqué a un lado del detenido, atrás del conductor; y nos dirigimos al Centro Estatal de Reinserción Social en San Miguel de Allende, Guanajuato; en el trayecto, en el trayecto no hablamos nada con la persona, mucho menos se le formularon cuestionamientos y no se le maltrató en forma...”*

José Luis Luna Rangel: *“...es falso como sostienen que se le haya torturado, maltratado o interrogado en forma alguna en relación con un secuestro así como también el que haya sido presentado frente a persona alguna para su identificación, pues a esta persona se le detuvo en cumplimiento de una orden de aprehensión por robo (...) nunca se dieron las violaciones a derechos humanos que reclama el hoy quejoso y que sostiene su defensor tuvieron lugar en su aprehensión, pues siempre se actuó con total apego a la legalidad y respeto a sus garantías y derechos humanos...”*

Víctor Manuel Vital Arce: *“...No estoy de acuerdo con la queja que formula **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y quiero precisar que no tuve participación alguna en la cumplimentación de la orden de aprehensión en su contra, el día 5 cinco de marzo del año en curso, recuerdo que fui requerido por el comandante **Palma**, quien es el Jefe de Grupo de Policía Ministerial en San Luis de la Paz, pidiéndome apoyar a los compañeros **José Luis Luna y Ernesto Grimaldo** para el traslado de una persona hacia el CERESO de San Miguel de Allende, Guanajuato; cuando arribé a las oficinas se encontraba ahí la persona aprehendida que supongo es el hoy quejoso, sentado en espera de que saliéramos pues se tenía ya la documentación para la puesta a disposición ante el Juez que lo requirió y al llegar yo de inmediato salimos y abordamos la unidad de traslado, sin que se diera alguna circunstancia relevante en el trayecto ya que la persona iba muy tranquila y al llegar al Centro de Reinserción Social, mi compañero José Luis se ocupó de los trámites de su ingreso, concluyendo el traslado y regresamos a nuestras oficinas sin ninguna incidencia...”*

Juan Israel Palma Paredes: “...se niegan por ser falso, toda vez que al momento de la detención, no se ejerció violencia física ni psicológica en contra del mismo, así como tampoco portaba los bienes a que alude (...) el ahora quejoso, fue detenido por parte del suscrito y mi compañero de nombre José Luis Luna Rangel, en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Juez de Control de la ciudad de Dolores Hidalgo (...) es falso y se niega que haya sido golpeado, torturado e interrogado por un supuesto secuestro, toda vez que en todo momento se le brindo un trato digno, respetuoso y garante de sus derechos humanos, no siendo interrogado en ningún momento...”.

Una vez expuestas las versiones tanto de la parte quejosa como de la autoridad estatal, es necesario estudiar los datos que obran dentro del expediente de mérito a efecto de determinar conforme a derecho.

En esta tesitura se advierte que de la totalidad de probanzas que obran glosadas al expediente de mérito, no se observa constancia alguna en la cual el señor **XXXXXXXXXXXXXXXX** hubiese declarado ante alguna autoridad ministerial o policial el día 05 cinco de marzo, por lo cual no se tiene la existencia de alguna declaración en la que se incriminara a sí mismo, ello como derivación de un maltrato físico, por lo cual no se tiene acreditado el resultado formal de la alegada tortura, pues por el contrario obran las actas de lectura de derecho del detenido (fojas 6 a 8) y registro de detención (fojas 9 a 11), en las que no se plasmó declaración alguna por parte del hoy quejoso.

b) Lesiones

No obstante que no ha sido posible corroborar un elemento esencial de la alegada tortura, tal y como la confesión obtenida a la fuerza, este Organismo considera que ello no resulta impedimento para entrar al estudio de las lesiones que presentó el quejoso.

Por lo que hace a las huellas de violencia física, al expediente se encuentra glosado el informe de integridad física elaborado por **Oscar González Fuentes**, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el cual expuso que el día 5 cinco de marzo de los corrientes, el señor **XXXXXXXXXXXXXXXX** no presentaba lesiones visibles (foja 14).

En sentido contrario al informe pericial, obra agregado el dictamen de lesiones, realizado al agraviado, en el momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato, el cual de acuerdo a la hora en que se registró el ingreso del quejoso a dicho centro, según aparece en la parte superior izquierda del oficio número 431/PME/2015, se realizó posterior a las 14:26 catorce horas y veintiséis minutos, certificado en el que quedó asentado, que el doliente presentaba lo siguiente:

“...CABEZA Y CARA. Sin alteración visible. CUELLO Y TORÁX. Hiperemia en espalda. ABDOMEN Y GENITALES. Dermoabrasión región costal derecha. EXTREMIDADES. Hiperemia a nivel de tobillos, resto sin alteración visible...”.

Por lo que hace la hiperemia a nivel de tobillos es explicada por más por la mecánica de aseguramiento con esposas a la que fue objeto, pues según el informe de la autoridad se explicó *“...el aprendido portaba aros de seguridad en las muñecas y los tobillos...”*, que por la existencia de golpes contusos.

Sin embargo, la existencia de hiperemia en la espalda y la dermoabrasión en la región costal no fue explicada por la autoridad estatal, y de la lectura de las comparecencias de los funcionarios **Ernesto Grimaldo Ayala, José Luis Luna Rangel, Víctor Manuel Vital Arce y Juan Israel Palma Paredes** no se desprenden circunstancias que expliquen el origen y razonabilidad de las mismas, cuestión suficiente para emitir el respectivo señalamiento de reproche.

Lo anteriormente expuesto se desprende del hecho que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, se tiene que en el presente la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que apoye positivamente su versión de los hechos o con el que válidamente se pueda conocer el origen y la racionalidad de las lesiones presentadas por el entonces detenido, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos de prueba tal circunstancia, a lo que se suma la referido en el sentido de que el dicho del quejoso fue robustecido por una serie de datos.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Lesiones** en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Ministerial de nombres **Ernesto Grimaldo Ayala, José Luis Luna Rangel, Víctor Manuel Vital Arce y Juan Israel Palma Paredes**.

c) Violación del derecho a la seguridad jurídica

El quejoso se duele en contra de los elementos de policía ministerial **Ernesto Grimaldo Ayala, José Luis Luna Rangel, Víctor Manuel Vital Arce y Juan Israel Palma Paredes**, refiriendo que el día 5 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, posterior a su detención, se le presentó a dos mujeres, quienes lo señalaron como responsable del secuestro de una persona.

Al punto **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, citó:

*“...fue presentado ilegal e ilícitamente a dos testigos de género femenino, aparentemente **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** de apellidos **XXXXXXXXXX**, entre las 11: 00 horas y 17:00 horas de ese día 5 de marzo de 2015 (...) los llevaron a las instalaciones u oficinas de la policía ministerial (...) En un momento determinado entró un hombre que se presentó como licenciado y me preguntó si ya iba a confesar sobre el secuestro. Entonces **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** vio que entraron dos mujeres y entonces el licenciado les preguntó, si era él el sujeto, refiriéndose a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y ellas dijeron con la cabeza que sí y fue que le empezaron a preguntar más y a golpear más... sí ratifico en todas y cada una de sus partes dicha queja...”. (Foja 2 a 4 y 41)*

Al respecto la autoridad responsable, indicó que en ningún momento se le presentó ante testigos o denunciantes, pues informó:

“...se niega por ser falso, lo manifestado a que posteriormente en las oficinas de la policía ministerial, entró un hombre que se presentó como licenciado, el cual preguntó al quejoso, que si ya iba a confesar sobre el supuesto secuestro, viendo a dos personas del género femenino, preguntándoles el supuesto licenciado que si era la persona, contestando que si las supuestas dos personas...”.

Por su parte los elementos aprehensores **Juan Israel Palma Paredes y José Luis Luna Rangel**, refieren en forma conteste, que efectivamente el día 5 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, fue cumplimentada la orden de aprehensión en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, persona que fue trasladada a sus oficinas de San Luis de la Paz, Guanajuato, en tanto se realizaban los trámites administrativos, para la puesta a disposición, sin que en momento alguno se le haya presentado a testigo alguno e interrogado respecto de algún ilícito,

Respecto de los elementos de nombre Víctor Manuel Vital Arce (Foja 97) y Ernesto Grimaldo Ayala (Foja 81), refieren, que su participación consistió únicamente en dar apoyo, para el traslado del agraviado al Centro de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En este tenor, como documentales públicas relacionadas a la detención del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** el día 05 cinco de marzo del 2015 dos mil quince, obran agregadas a la presente indagatoria una serie de actas elaboradas por la autoridad señalada como responsable, en la cual ninguna de ellas consta que se hubiese puesto al quejoso ante testigos o denunciantes, tales documentales son:

- Copia del oficio número 431/PME/2015, por medio del cual se cumplimenta orden de aprehensión de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 5 cinco de marzo de 2015 dos mil quince. (Foja 5)
- Copia del acta de lectura de derecho al detenido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince. (Foja 6 a 8)
- Copia del registro de detención de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el día 5 cinco de marzo de 2015 dos mil quince. (Foja 9 a 11)
- Copia del oficio número 430/15, suscrito por el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual se remite informe de integridad física de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el que se asentó lo siguiente. (Foja 12 a 14)
- Copia del dictamen de lesiones de fecha 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (Foja 15)
- Copia de ampliación de denuncia de **XXXXXXX**. (Foja 18)

Así como inspección de archivos electrónicos de la causa penal XXXXXXXXX, en la cual se desprende lo siguiente:

“...Inicia a las 19:00:16 diecinueve horas del día 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince (...) Se concede el uso de la voz al inculpado XXXXXXXXXXXXXXXX, quien expone que no es su deseo declarar en esa audiencia. El Juez determina su competencia para conocer de los hechos y procede a analizar la imputación formulada (...) se dicta medida cautelar personal de prisión preventiva que estará vigente durante el tiempo que dure el proceso y decreta un plazo de 3 tres meses para el cierre de investigación complementaria a concluir el 05 cinco de junio del año en curso y atendiendo a la manifestación del inculpado de que desea que el procedimiento se agote a la brevedad, el Juez hace saber del procedimiento abreviado en caso de cumplirse ciertas condiciones y requisitos, sugiriendo al inculpado lo platique en su momento con su defensora y da por concluida la audiencia...”.

Asimismo personal de este Organismo, se constituyó en las instalaciones de Policía Municipal y Ministerio Público, ello efecto de verificar el registro de la presencia en el lugar de las personas de nombre XXXXXXXXX y XXXXXXXXX en la fecha referida por el quejoso, inspección en la cual no se advirtió registro de la presencia de dichas particulares (Foja 33)

Luego, una vez valorados los datos expuestos, tanto en lo individual como en su forma conjunta, se concluye no existen elementos suficientes para corroborar la versión del quejoso, ello en virtud de que ningún elemento de prueba abona lo señalado por la parte quejosa, en el sentido de que haya sido presentado como indiciado o presunto responsable de secuestro ante XXXXXXXXX y/o XXXXXXXXX y que ellas lo hayan reconocido como el autor material del secuestro de su padre, pues en fecha 5 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, no obra actuación alguna en ese sentido.

Amén de que al realizarse inspección al libro de registro de personas, que acudieron a las instalaciones del ministerio público y policía ministerial, en fecha 5 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, no obra agregado registro alguno de (Foja 33 a 35).

En consecuencia, es no es dable emitir juicio de reproche respecto a la **Violación del derecho a la seguridad jurídica** que les fuera reclamada a **Juan Israel Palma Paredes, José Luis Luna Rangel, Ernesto Grimaldo Ayala y Víctor Manuel Vital Arce** por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX.

d) Robo

Refiere el quejoso, al momento de su detención, los elementos de Policía Ministerial multicitados, le robaron la cantidad de \$XXXXXXX pesos así como dos equipos de telefonía celular.

Al punto XXXXXXXXXXXXXXXX, en su comparecencia ante personal de este organismo dijo:

“...también los mencionados policías ministeriales me despojaron de la cantidad de \$XXXXXXX pesos en efectivo, esto el día que me detuvieron, dicho dinero lo portaba en mi cartera, ya que haría un pago a la caja popular mexicana de San Luis de la Paz, y dicho pago lo haría el mismo día 5 cinco de marzo del año en curso, incluso me dirigía a dicha caja popular cuando me detuvieron los policías ministeriales; me despojaron de 2 dos equipos de teléfonos celulares, uno de la marga LG color blanco, con funda en color verde de material plástico, de pantalla touch, más no recuerdo el número que le correspondía; el otro teléfono celular es de color azul marino, del cual no recuerdo su marca ni el número que le correspondía, este teléfono lo compré en Estados Unidos y no cuento con la factura...”. (Foja 40 y 41)

Sobre dicho punto de queja, la autoridad señalada como responsable, **el licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, negó los hechos materia de queja, refiriendo que el agraviado no portaba los bienes a que alude, al exponer:

“...Respecto a lo manifestado por el quejoso, relativo a que los elementos policiales, el día que lo detuvieron... lo despojaron de la cantidad de \$XXXXXX y dos equipos de telefonía celular, se niegan por ser falso, toda vez que al momento de la detención... tampoco portaba los bienes a que alude...”. (Foja 58 a 60)

Al respecto se recabó la declaración los elementos de Policía Ministerial **Juan Israel Palma Paredes, José Luis Luna Rangel, Ernesto Grimaldo Ayala y Víctor Manuel Vital Arce** quienes negaron haber incurrido en el acto que se les imputó.

Ahora que se han expuesto tanto la versión del particular como de la autoridad señalada como responsable, es menester hacer un estudio de los elementos objetivos del acto reclamado, cuestión de la cual se desprende que dentro del sumario no obra ningún elemento que acredite la pre-existencia y falta posterior de los objetos de los que según dicho del agraviado, le fueron sustraídas el día de su detención.

A lo anterior se suma que el testigo identificado por el quejoso en su narración, el señor **XXXXXXX**, no reside ya en el territorio nacional, pues así lo informó la propia parte lesa, por lo cual no fue posible tomar el testimonio del mismo, por lo cual se entiende que el dicho del quejoso se encuentra aislado.

Así ante la no acreditación de la existencia previa y falta posterior de los diversos objetos señalados por la quejosa, así como la cantidad de dinero que dice le fue sustraída, y la ausencia de testimonios que corroboren tal acción, se entiende que el dicho de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se encuentra aislado, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche

al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Juan Israel Palma Paredes, José Luis Luna Rangel, Ernesto Grimaldo Ayala y Víctor Manuel Vital Arce**, elementos de Policía Ministerial, respecto de las **Lesiones** de las que se doliera **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **No Recomendación** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado**, respecto de la **Tortura** que les fuera reclamada a **Juan Israel Palma Paredes, José Luis Luna Rangel, Ernesto Grimaldo Ayala y Víctor Manuel Vital Arce**, elementos de Policía Ministerial, por parte de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **No Recomendación** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado**, respecto de la **Violación del derecho a la seguridad jurídica** que les fuera reclamada a **Juan Israel Palma Paredes, José Luis Luna Rangel, Ernesto Grimaldo Ayala y Víctor Manuel Vital Arce**, elementos de Policía Ministerial, por parte de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **No Recomendación** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado**, respecto del **Robo** que les fuera reclamado a **Juan Israel Palma Paredes, José Luis Luna Rangel, Ernesto Grimaldo Ayala y Víctor Manuel Vital Arce**, elementos de Policía Ministerial, por parte de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.